



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00264-00
DEMANDANTE:	JOSE GERARDO BLANCO CASTELLANOS
DEMANDADA:	SANITAS EPS
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, formulada por el señor José Gerardo Blanco Castellanos, actuando en nombre propio, en contra de SANITAS EPS.

I. ANTECEDENTES

El señor José Gerardo Blanco Castellanos, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra de SANITAS EPS, con el que pretende que dicha entidad dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2265 de 2017, artículo 2.6.4.3.1.1.8, parágrafo 1, realizando la devolución del pago realizado a través de la planilla No 53885147 de mayo de 2022¹.

El 18 de mayo de 2023, la demanda fue recibida directamente al correo electrónico del Juzgado. Inmediatamente por la Secretaría se remitió a la oficina de apoyo Judicial, para su correspondiente registro y acta de reparto. Esa oficina remitió el proceso con el acta de reparto ese mismo día.

II. CONSIDERACIONES

Requisitos formales de la demanda

El requisito de constitución de renuencia se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 de la Ley en cita, y prevé que el actor deberá, de manera directa y previamente a la presentación de la demanda, requerir a la entidad demandada con el fin de exigirle el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente incumplido, y que la entidad ratifique su renuencia o guarde silencio al respecto, circunstancias que habilitan al actor a ejercer la acción de cumplimiento.

Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

¹ Archivo PDF «01EscritoDemanda» en el expediente digital.

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997».

Ahora bien, en el estudio jurisprudencial que el Consejo de Estado ha realizado de la acción de cumplimiento², ha explicado que el requerimiento de renuencia «no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»³.

Descendiendo al caso particular, el Despacho observa que el actor aporta una petición⁴ radicada ante la EPS SANITAS mediante la cual le solicita la devolución del aporte realizado en la planilla No 53885147 de mayo de 2022 por valor de \$125.000, con fundamento en la disposición constitucional del derecho de petición (art.23) y referenciando normas de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

No obstante, considera el Despacho que la parte actora con esa petición tal como está formulada y sustentada no acreditó en debida forma el requerimiento previo de que tratan los artículos 8 de la Ley 393 de 1998 y 161 del CPACA, correspondiente a la solicitud que se exige o peticione el cumplimiento del deber legal incumplido, esto es, lo contemplado en *Ley 2265 de 2017, artículo 2.6.4.3.1.1.8, párrafo 1*, de conformidad con el fundamento de su demanda.

Al respecto de este tópico, el Consejo de Estado, en sentencia del 27 de septiembre de 2018⁵, expuso que la petición dirigida a la entidad accionada con la finalidad de agotar el *requisito de procedibilidad* de la acción de cumplimiento, debe leerse claramente que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo. Esto, lo expuso en los siguientes términos:

«[...] En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]» (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

² Ver sentencias Consejo de Estado, Sección Quinta, CP: Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2013-00486-01; Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente. 250002324000201000629-01, CP: Susana Buitrago Valencia; Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente. 250002324000201000629-01, CP: Susana Buitrago Valencia (E); entre otras.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 17 de julio de 2014. CP: Eduardo Quijano Aponte. Expediente: 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU).

⁴ Archivo PDF «01EscritoDemanda» pág. 4-6 del expediente digital.

⁵ Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Número Radicación 68001233300020180058901.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. [...]» (Negrillas del despacho)

Sobre este punto, se reitera que el requisito previo de constitución de la renuencia no se trata de un simple derecho de petición, pues debe ser una solicitud *expresa, directa y precisa* que indique a la accionada que se agota el requisito para eventualmente demandar en ejercicio de la acción pública constitucional de cumplimiento.

Así las cosas, se observa que en este caso se está desconociendo el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 393 de 1997, concordante con el artículo 161 del CPACA; además, no se advierte la configuración de la excepción del inciso segundo del artículo 8⁶ de la Ley 393 de 1997 para prescindir de la acreditación de este requisito

Por todo lo expuesto, el Despacho procederá a rechazar de plano la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁷, en tanto no se evidencia prueba de la constitución de renuencia debidamente sustentada ante la demandada, ni se acreditó una situación excepcional para prescindir del requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

⁶ Ley 393 de 1997. Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

⁷ Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.** (Negrilla fuera del texto)

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b88c979461b3f7d9d831efb30ed3ae2b0ae4d7d615bcb9b87bbe9620a74a1**

Documento generado en 23/05/2023 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00125-00
DEMANDANTE:	COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. REMITE

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presenta Comparta EPS en Liquidación, a través de apoderado judicial, en contra de la ESE Hospital San Juan Crisóstomo, si no se observara que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del asunto, por los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2023¹, Comparta EPS en Liquidación, a través de apoderado judicial, presenta demanda de controversias contractuales en contra de la ESE Hospital San Juan Crisóstomo, con el propósito de que se liquide judicialmente el contrato de prestación de servicios asistenciales No. 12031001191CS01 celebrado entre las partes. Como consecuencia de lo anterior, solicita: **(i)** se declare que la ESE Hospital San Juan Crisóstomo adeuda a comparta EPS En liquidación la suma de \$115.348.753 por concepto de saldos de liquidación; **(ii)** se ordene a la entidad demandada a pagar la suma que el Despacho establezca, en razón a la liquidación; **(iii)** el pago de intereses moratorios; **(iv)** indexación de los valores reconocidos; y **(v)** se condene en costas al demandado.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a lo relativo a un contrato estatal, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

¹ Documento PDF denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...).

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato».

Al respecto, se advierte que el contrato de prestación de servicios en salud No. 12031001191CS01 celebrado el 15 de enero de 2019 entre las partes, cuya liquidación se pretende en el presente medio de control, se ejecutó se celebró y ejecutó en el Municipio de González, César; visto en las páginas 86 a 91 del documento PDF denominado «01Demanda» del expediente digital.

En ese orden de ideas, es claro que conforme lo dispone la regla del artículo del CPACA precitado, este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, siendo competencia del juez del circuito administrativo de Aguachica, por factor territorial, tramitar el presente asunto, según lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022², expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría remitir el expediente electrónico al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente medio de control, incoado por Comparta EPS En Liquidación en contra de la ESE Hospital San Juan Crisóstomo, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la Secretaría, procédase a enviar el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

2 ARTÍCULO 7°. Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee86ee31f91cc5268e6730f542eef307d94599c5387b2d48e9a3cefc8b89808b**

Documento generado en 23/05/2023 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00014-00
DEMANDANTE:	ADOLFO CAÑAS ALCANTARA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de simple nulidad presenta el señor **ADOLFO CAÑAS ALCANTARA**, en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

I. ANTECEDENTES

El señor ADOLFO CAÑAS ALCANTARA en ejercicio del medio de control de simple nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, presenta demanda contra el Municipio de Ocaña, con el propósito de que se declare la nulidad del Decreto No. 098 de 2013 «*POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA, SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», junto con los actos administrativos que lo han modificado y adicionado posteriormente, como el Decreto 1 de 2 de enero de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y SE EXPIDE EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER* ».

El 23 de enero de 2023 se presentó demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. De las pretensiones de la demanda y la individualización de actos administrativos

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162, así como al artículo 163 de la Ley 1437 2011, toda demanda que sea presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener:

«(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

¹ Archivo pdf denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)» (Subrayado fuera de texto)

«(...) **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (...)» (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, revisados las pretensiones de la demanda el extremo activo solicita lo siguiente:

«Por esta Acción de Simple Nulidad promuevo en contra del demandado; MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER, Solicito se DECLARE LA NULIDAD, del Acto administrativo DECRETO No. 098 del 22 de Mayo de 2013, por el cual se modifica la estructura del nivel central de la Alcaldía Municipal de Ocaña, se señalan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. **Junto con los actos administrativos que lo han modificado y adicionado posteriormente**, como el Decreto 01 del 02 de Enero de 2020, por medio del cual se Ajustó el manual de funciones, Proferida por el señor Alcalde Municipal de la Época, por todas las razones de hecho y de derecho que expondré a lo largo de este libelo.» (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como se observa del apartado subrayado, no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, pues al demandante le corresponde el deber de indicar con precisión y claridad, lo que pretende con su demanda y tratándose de nulidad de actos administrativos agrega la obligación de individualizar con toda precisión el acto(s) a demandar; circunstancias que no ocurren en el presente asunto, dado que en la pretensión se solicita la nulidad de actos administrativos que no se encuentran individualizados, y tampoco se aportaron, siendo esto necesario a efectos de revisar su contenido, las particularidades de cada uno, su contenido y su carácter.

En ese sentido, considera esta instancia que la parte demandante deberá adecuar o reformular las pretensiones conforme a los parámetros indicados anteriormente, indicando con total claridad y precisión lo que se pretende, e individualizar los actos administrativos a enjuiciar.

2.2. De los fundamentos de derecho y del concepto de su violación

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que prevé como uno de los requisitos de la demanda enunciar «(...) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)*», la parte demandante deberá indicar las normas que considera violadas, y en caso de que se trate la impugnación de un acto administrativo, deberá señalarse el concepto de su violación.

Al respecto, este Despacho recalca que, el demandante debe indicar con claridad el concepto de violación, pues, no puede ser una mera enunciación o transcripción normativa, sino requiere un desarrollo concreto y de fondo de los conceptos aducidos, respecto a la causal o causales invocadas en el inciso 2 del artículo 137

del CPACA.

2.3. De la copia del acto administrativo acusado de nulidad

Como quiera que la parte demandante pretende iniciar el medio de control de nulidad simple, deberá en razón al numeral 1 del artículo 166 del CPACA, aportar la: «(...) copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)».

De esa manera, si bien se allegaron los Decretos No. 098 de 2013 y No. 1 de 2 de enero de 2020, no se allegaron las constancias de publicación o comunicación de dichos actos, ni tampoco se dio cumplimiento al inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Por ende, la parte actora deberá aportar las constancias de publicación o comunicación de los actos administrativos acusados.

Conforme a lo anterior, el accionante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico del apoderado de la parte demandante y del sujeto procesal el siguiente: adolfoabogadodigital@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e020d07e614538f840e200eacaef180836f257f387798eeabcd04edc8ca1bf9**

Documento generado en 23/05/2023 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00138-00
DEMANDANTE:	ROBINSON DUARTE RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que revisado el escrito de contestación, la apoderada del extremo pasivo no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA¹.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022², prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes seis (6) de junio de 2023 a partir de las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.433.504 expedida en Cúcuta, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 251.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la página 13 del archivo pdf denominado «10ContestacionDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae164b121c8711c45a64605940b9c7a4e0704409afe127585690437dae49a75a**

Documento generado en 23/05/2023 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00061-00
DEMANDANTE:	SIDILFREDO BONILLA GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El señor Sidilfredo Bonilla Guerrero, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, presenta demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad parcial de la Resolución número 002645 del 28 de septiembre de 2020, por la cual se reconoce y ordena en favor del demandante el pago de una cesantía definitiva, y la Resolución número 003332 del 6 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución número 002645 del 28 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial, solicita que se ordene a la parte demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2005, hasta la fecha de su desvinculación, el pago de intereses moratorios y la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor¹, las cuales se llevaron a cabo².

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda³, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS CONTRA EL DEMANDANTE, GENÉRICA*».

Por su parte, el Departamento Norte de Santander no presentó contestación a la

¹ Archivo PDF número «04AutoAdmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «09NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «10ContestaciónDemanda» del expediente digital.

demanda, como se hace constancia por Secretaría⁴ de este Despacho.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁵.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones «*INEPTA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS CONTRA EL DEMANDANTE, GENÉRICA*».

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁶; término que venció en silencio.

⁴ Archivo pdf denominado «12ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf denominado «13TrasladoExcepcionesComunicacion» del expediente digital.

⁶ Ibídem.

Inepta demanda

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ni se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ibídem, ausencia que considera no solo constituye un defecto de forma, sino desconoce el principio de lealtad procesal que rige las actuaciones judiciales.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones realizado por Secretaría, pese haberse comunicado a su canal digital.

Ahora bien, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, al respecto precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto sub examine se advierte que la apoderada del FOMAG, refiriere que no existe concepto de violación, ni se invoca causal de nulidad de los actos administrativos enjuiciados, siendo estos requisitos de contenido de la demanda.

En ese orden, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado la excepción de «INEPTA DEMANDA» prospera en dos eventos: falta de requisitos formales e

indebida acumulación de pretensiones. De ese modo, lo pedido por la apoderada de FOMAG se predica respecto al incumplimiento del numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda se tiene que el extremo activo pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resolución número 002645 del 28 de septiembre de 2020, por la cual se reconoce y ordena en favor del demandante el pago de una cesantía definitiva, y la Resolución número 003332 del 6 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución número 002645 del 28 de septiembre de 2020.

Se observa que en el libelo introductorio la parte actora expuso los fundamentos derechos; invocó las normas de orden constitucional y legal, y explicó el concepto de violación con los cuales pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados. En este punto, este Despacho indica que esta exigencia procesal se satisface cuando se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

En gracia de discusión, circunstancia distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro del presente medio de control, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad predicada.

Aclarado lo anterior, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a las demás excepciones, se advierte que revisada la relación del artículo 100 del CGP, no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición. Así las cosas, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁷.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022⁸, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de

⁷ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁸ «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*INEPTA DEMANDA*», propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes seis (6) de junio de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en la Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 protocolizada ante la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, aclarada mediante la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019 ante la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, visibles en las páginas 51 a 124 del Pdf denominado «*10ContestacionDemanda*» del expediente digital.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder otorgada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la profesional del Derecho ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.129 expedida en Bogotá, abogada titulado portador de la tarjeta profesional número 316.562 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución visible en las páginas 26 a 27 del Pdf denominado «*10ContestacionDemanda*» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec11838db971626aa9b29f4eb894bc1619ffcd26e6cbf7e395b48c4fce172d74**

Documento generado en 23/05/2023 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00057-00
DEMANDANTE:	MILTA MARÍA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora el 17 de mayo de 2023¹, contra el auto proferido el 11 de mayo de 2023², a través del cual se rechazó la demanda de la referencia al haber operado el fenómeno de caducidad, providencia notificada el 12 de mayo del año en curso³, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 3 de dicha normatividad, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

¹ Archivo pdf número «18RecursoApelacion» del expediente digital.

² Archivo pdf número «16AutoRechazaDemanda» del expediente digital.

³ Archivo pdf número «17ComunicacionEstado26» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043f08e167733806259d26cf6a0af107e8b54b640e7ece1bab153f35bb7aacc0**

Documento generado en 23/05/2023 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11-001-33-42-051-2020-00191-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá¹, al indicar que el último lugar donde prestó los servicios el demandante labora en el Batallón de Infantería No. 15 Francisco de Paula Santander de Ocaña Norte de Santander², motivo por el cual remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Una vez realizado el reparto³, el Juzgado Décimo Administrativo del mencionado Circuito, mediante auto del 26 de noviembre de 2021⁴, que ordenó la remisión del plenario a este Despacho, bajo el mismo argumento de su homólogo de Bogotá.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁵ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante corresponde al municipio de Ocaña⁷. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial. Al respecto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

¹ Archivo pdf denominado «25AutoINTNo576Remite» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «18Memorial05-04-2021» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «30ActaReparto» del expediente digital

⁴ Archivo pdf denominado «31AutoDeclaraciónIncompetenciaOrdenaRemitir» del expediente digital.

⁵ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁷ Archivo pdf denominado «18Memorial05-04-2021» del expediente digital.

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la entidad demandada en el escrito de contestación propuso como medios exceptivos los que denominó como «*EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA*».

Así las cosas, evidenciándose que no se refiere a ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁸.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022⁹, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCA conocimiento del presente medio de control, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles catorce (14) de junio de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de

⁸ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁹ «*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*».

las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada XIMENA ARIAS RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía número 37.831.233, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 182.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la página 16 el archivo pdf denominado «*21ContestacionDemanda*» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, apoderada de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «*07RenunciaPoder*» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la página 3 el archivo pdf denominado «*37PoderAnexosEjercito*» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, apoderado de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «*38RenunciaPoder*» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EDWIN IVÁN COLMENARES GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.425.241, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 246.095 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la página 2 el archivo pdf denominado «*41PoderEjercito*» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a8afb914721a7230092258301f46e406d0ec1a25d4bd0cbababe47fc8e9378**

Documento generado en 23/05/2023 12:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-009-2020-00206-00
DEMANDANTE:	IDALID SANTIAGO SANTIAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA INEPTA DEMANDA. INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta por el Departamento Norte de Santander, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A., Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental, y el Municipio de Ocaña, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados con ocasión del silencio de las accionadas, frente a las peticiones presentadas por la demandante los días 7 de junio de 2018, el 28 de junio de 2019 y el 21 de octubre de 2019, que negaron el derecho a pagar las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, y no cancelaron en debida forma los intereses de las cesantías, así como la sanción mora, por el retardo en la consignación de dicho auxilio.

El Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, remitiera nuevamente la petición realizada el 28 de junio de 2019 identificada como NDS2019ER018133 respecto del cual predicaba la configuración del silencio administrativo acusado como nulo. Asimismo, remitiera copia de la demanda y anexos a las entidades accionadas¹.

Se allegó escrito de subsanación² y esta Judicatura admitió la demanda de la referencia³. En cumplimiento de lo anterior, se adelantaron las notificaciones⁴ de rigor y se presentaron escritos de contestación de la demanda.

El Municipio de Ocaña⁵ y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁶ propusieron la excepción de caducidad.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda

¹ Archivo PDF número «09AutoInadmiteDda» del expediente digital.

² Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «14AutoAdmite» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «16NotificacionAutoAdmite» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «17ContestacionOcaña» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «18ContestacionFomag» del expediente digital.

proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL, FALTA DERECHO PARA RECLAMAR, INNOMINADA O GENÉRICA*»⁷.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁸.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la aplicación de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.1.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas

- Inepta demanda

Como fundamento del medio exceptivo, el Departamento Norte de Santander afirma que, no aparece acreditada la existencia de los actos fictos demandados, requisito indispensable para demandar la nulidad de los mismos, en los términos del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Asegura que contrario a lo afirmado por el demandante, su representada sí atendió a los derechos de petición de fechas de junio de 2018, 28 de junio y 21 de octubre de 2019, con la expedición de los actos administrativos contenidos en: «*la Resolución No. 004949 del 09 de noviembre de 2018 por medio de la cual se negó la revocatoria parcial*

⁷ Archivo PDF número «19ContestacionDepartamentoNS» del expediente digital.

⁸ Archivo pdf denominado «21ComunicacionTraslado07» del expediente digital.

de la Resolución No. 0276 del 29 de marzo de 2011 solicitada por la demandante el 07 de junio de 2018; II) el oficio NDS2019EE011075 del 11 de julio de 2019 por el cual se dio respuesta a la petición elevada por la demandante el 28 de junio de 2019; y III) el oficio NDS2020EE000628 de fecha 12 de marzo de 2020 por el cual se dio respuesta a lo solicitado por la demandante el día 21 de octubre de 2019.»⁹

Afirma que el Consejo de Estado ha sostenido que la excepción de inepta demanda prospera en dos eventos: por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. De lo anterior advierte, no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones realizado por Secretaría, pese haberse comunicado a su canal digital.

Ahora bien, respecto al medio exceptivo de inepta demanda, se tiene que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que está encaminada a que se adecúe la demanda a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Al respecto, precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

⁹ Pág. 11 del archivo PDF número «19ContestacionDepartamentoNS» del expediente digital.

Descendiendo al asunto en concreto, se advierte que el Departamento Norte de Santander refiriere que no se acredita la configuración del silencio administrativo invocado, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Al respecto, revisado nuevamente la demanda y el escrito de subsanación, se observa que el extremo activo pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos o presuntos originados en las peticiones presentadas los días 7 de junio de 2018, 28 de junio y 21 de octubre de 2019, que negaron el derecho a pagar las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, y no cancelaron en debida forma los intereses de las cesantías, así como la sanción mora por el retardo en la consignación de dicho auxilio.

En tal sentido, a modo de ilustración, el Despacho procede a hacer la aclaración del contenido de las peticiones y las respuestas emitidas por las entidades accionadas, en el siguiente cuadro:

Petición presentada el 7 de junio de 2018 ante el Departamento Norte de Santander (Pág. 42-44 Pdf 04)	Respuesta
<p>1. Solicito se revoque en forma parda la Resolución No. 0276 de fecha 29 de marzo de 2011, por medio de la cual se reconoció, liquidó y pagó el AUXILIO DE CESANTÍAS PARCIALES a mi mandante IDALID SANTIAGO SANTIAGO, por los servicios prestados en calidad de docente NACIONAL.</p> <p>2. Como consecuencia de lo anterior se reconozcan liquiden y paguen las cesantías correspondientes a los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, de conformidad con los salarios devengados por mi mandante y a la vinculación del docente al magisterio.</p> <p>3. Solicito se realice el reconocimiento, liquidación pago y pago de los intereses de cesantías de conformidad al nuevo valor que se genere en el reconocimiento de las cesantías nombradas en el literal anterior.</p> <p>4. Que se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria correspondiente por el retardo en el pago de las cesantías que se mencionan en los anteriores numerales.</p> <p>5. A reconocer, liquidar y pagar los valores que resulten a favor de mi poderdante al efectuar la correspondiente revisión de la liquidación de cesantías parciales, los cuales deben ser cancelados junto con los intereses moratorias y actualizados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos</p> <p>6. Solicito haber sobre ellas un pronunciamiento de fondo si es aceptada o negada la petición, por acto administrativo, susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía administrativa, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.</p>	<p>El Municipio de Ocaña otorgó respuesta a través del Oficio 700-774 de 10 de julio de 2018. (Pág. 24 Pdf 4)</p> <p>El Departamento Norte de Santander dio respuesta en la Resolución 004949 de 9 de noviembre de 2018. (Pág. 25-28 Pdf 4)</p>
<p>Petición presentada el 28 de junio de 2019 dirigida a la «OFICINA DE MANEJO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO».</p>	<p>Respuesta</p>
<p>No se aporta derecho de petición. Solo se aporta captura de pantalla donde se evidencia el radicado «NDS2019ER018133» (Pág. 5-6 Pdf 12)</p>	<p>El Departamento Norte de Santander profirió el Oficio NDS2019ER018133 de 11 de julio de 2019. (Pág. 46 del Pdf 4)</p>
<p>Petición presentada el 21 de octubre de 2019 ante el Departamento Norte de Santander (Pág. 47-51 Pdf 04)</p>	
<p>1. Ordenar a quien corresponda responder a este derecho de petición, resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general,</p>	<p>El Departamento Norte de Santander</p>

<p>teniendo en cuenta el artículo 16 parágrafo 1 de la ley 1755 de 2015 que establece:</p> <p>PARAGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.</p> <p>2. Se reconozcan, liquiden y se abonen a la cuenta de ahorro de cesantías de mi mandante, lo correspondiente a las cesantías de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, de conformidad con los salarios devengados por mi mandante y a la vinculación del docente al magisterio.</p> <p>3. Se reconozcan, liquiden y paguen las cesantías parciales de conformidad con la totalidad actualizada del monto que presente en ahorro de cesantías de mi mandante, teniendo en cuenta la documentación allegada el pasado 28/06/2019.</p> <p>4. Solicito se realice el reconocimiento, liquidación y pago de los Intereses de cesantías de conformidad con el valor de ahorro generado en el reconocimiento de las cesantías nombradas en el literal anterior año a año desde 1994 hasta el presente.</p> <p>5. Que se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria correspondiente por el retardo en el pago de las cesantías que se mencionan en los anteriores numerales.</p> <p>6. Reconocer, liquidar y pagar la Indexación correspondiente de cada una de las sumas que se liquidan anteriormente, a efectos de tener en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.</p> <p>7. Solicito hacer sobre ellas un pronunciamiento de fondo si es aceptada o negada la petición, por acto administrativo, susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía administrativa, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.</p>	<p>profirió el Oficio NDS2020EE0000628 de 12 de marzo de 2020. (Pág. 55-56 del Pdf 4)</p>
---	---

Bajo esa óptica, el Despacho tiene acreditado el contenido de las peticiones de 7 de junio de 2018¹⁰ y 21 de octubre de 2019¹¹, sin que la solicitud de 28 de junio de 2019 se hubiese aportado en el plenario, pese haberse requerido en el auto inadmisorio; pues solo se aportó captura de pantalla de la radicación de la petición; no obstante, se infiere también su presentación por la respuesta del Departamento Norte de Santander en el Oficio NDS2019ER018133 de 11 de julio de 2019¹².

Por otra parte, tampoco se avizora que las peticiones se hubiesen formulado frente al Municipio de Ocaña; sin embargo, por lo menos, se evidencia en la petición de 7 de junio de 2018 que el ente territorial otorgó una respuesta¹³ respecto a la petición.

En ese orden, esta Judicatura disiente de lo expresado en las pretensiones por el extremo activo, en el entendido de solicitar la nulidad de actos fictos o presuntos originados en las peticiones de los días 7 de junio de 2018, 28 de junio y 21 de octubre de 2019. Ello, en tanto, según se advierte en la ilustración realizada por el Despacho líneas atrás, en el expediente existen actos expresos proferidos por la administración, que deben ser demandados directamente y no invocar la figura de

¹⁰ Pág. 42-44 del archivo PDF número «04PoderANexosDemanda» del expediente digital.

¹¹ Pág. 47-51 del archivo PDF número «04PoderANexosDemanda» del expediente digital.

¹² Pág. 46 del archivo PDF número «04PoderANexosDemanda» del expediente digital.

¹³ Pág. 24 del archivo PDF número «04PoderANexosDemanda» del expediente digital.

acto ficto, cuando existen actos expresos, al menos frente a las dos primeras solicitudes.

En ese mismo sentido, se evidencia en el cuadro ilustrativo, en la primera¹⁴ y tercera¹⁵ petición, la señora Idalid Santiago solicitó el reconocimiento de las cesantías en las anualidades 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, y la indebida cancelación de los intereses de las cesantías, así como la sanción mora, por el retardo en la consignación de dicho auxilio; pretensiones que se presentan en este medio de control de la referencia.

En este orden de ideas, de cara a la excepción de inepta demanda que procede por la falta de requisitos formales de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, teniendo en cuenta las falencias señaladas respecto a la demanda y sus anexos, esta Judicatura procederá a DECLARAR PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento Norte de Santander.

A modo de aclaración, se recuerda que este medio exceptivo se encuentra encaminado fundamentalmente a adecuar los requisitos de forma que permitan su análisis judicial, más no *per se* a declarar la terminación del proceso.

Así las cosas, en aras de evitar una sentencia inhibitoria, se retraerá toda la actuación procesal, debiendo este Despacho adelantar un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda. De esa manera, esta Agencia Judicial encuentra que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

- De las pretensiones:

El numeral 2° del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*», revisado el escrito de la demanda se observa que en la pretensión primera se solicita la nulidad de actos administrativos fictos o presuntos originados en las peticiones presentadas el 7/6/2018, 28/6/2019 y 21/10/2019 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Ocaña.

Sin embargo, el Despacho disiente de lo expresado, como quiera que, en el plenario obran actos administrativos proferidos por la administración a través de los cuales dan respuesta a unas peticiones del extremo activo; si bien, no atienden de manera favorable las peticiones de la accionante, esto no es *óbice* para invocar el silencio administrativo negativo, pues este se configura en los términos del artículo 83 y ss del CPACA.

Así las cosas, la Demandante deberá adecuar las pretensiones e individualizar con total precisión el o los actos administrativos a demandar, conforme el deber establecido en el artículo 163 del CPACA.

- No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte

¹⁴ Pág. 42-44 del archivo PDF número «04PoderANexosDemanda» del expediente digital.

¹⁵ Pág. 47-51 del archivo PDF número «04PoderANexosDemanda» del expediente digital.

demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. De esa manera, revisado los anexos de la demanda, el Despacho advierte que no se aportaron la siguiente prueba enunciadas en pág. 8 del archivo pdf «03EscritoDemanda» del expediente digital, por lo que resulta necesario sea allegada:

«13. Copia de la **solicitud** de cesantías de fecha 28/06/2019, radicado NDS2019ER018133»

Por otra parte, no se allegaron copia de los derechos de petición con sus respectivos radicados frente al Municipio de Ocaña en las fechas 7 de junio de 2018, 28 de junio de 2019 y 21 de octubre de 2019.

Para los anteriores efectos, se solicita al apoderado integrar en un solo documento la demanda inicial con su corrección.

Conforme a lo anterior, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de «*INEPTA DEMANDA*» por falta de requisitos formales de la demanda, propuesta por el Departamento Norte de Santander, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: ABSTENER de reconocer personería al abogado IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN como apoderado del Municipio de Ocaña, al no acreditar en el poder el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del CGP o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en la Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 protocolizada ante la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, aclarada mediante la escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 ante la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, visibles en las páginas 16 a 61 del Pdf denominado «18ContestacionFOMAG» del expediente digital.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder otorgada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la profesional del derecho ANGIE LEONELA

GORDILLO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.129 expedida en Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 316.562 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución visible en las páginas 14 a 15 del Pdf denominado «18ContestacionFOMAG» del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.398.356 expedida en Bogotá, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 183.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «07ContestacionDepartamentoNS» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, apoderada del Departamento Norte de Santander, obrante en el archivo pdf denominado «20RenunciaPoderApoderadaDepartamento» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e6f1b93c18bdcda694e4bf50da588b23ad9b64ad0dfbdb2893ea820078cc**

Documento generado en 23/05/2023 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00388-00
DEMANDANTE:	JADER ALEXANDER BENAVIDES BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que revisado el escrito de contestación, la apoderada del extremo pasivo no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA¹,

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022², prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes trece (13) de junio de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA identificada con cédula de ciudadanía número 37.514.870, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 106.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la página 13 el archivo pdf denominado «05ContestacionDemanda» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, apoderada de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «07RenunciaPoder» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la página 6 el archivo pdf denominado «08PoderAnexos» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, apoderado de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «09RenunciaPoderEjercito» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA identificada con cédula de ciudadanía número 37.514.870, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 106.237 del Consejo Superior de

¹ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la página 3 el archivo pdf denominado «10PoderEjercito» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097e4035b50490d19e5abf5f0fdb6a5b0e755b71e2f64785f61d617a86cff42e**

Documento generado en 23/05/2023 12:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00314-00
DEMANDANTE:	MARCOS ANDRÉS GAMBOA CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL. REQUIERE EJÉRCITO DESIGNAR APODERADO

Habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que revisado el plenario y lo informado en constancia secretarial¹, la entidad demandada no presentó contestación a la demanda, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

¹ Archivo PDF denominado «12ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA².

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022³, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes trece (13) de junio de 2023 a partir de las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA JULIET BLANCO BERNESI identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.419.440, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 238.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la página 2 el archivo pdf denominado «*13PoderEjercito*» del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la página 6 el archivo pdf denominado «*15PoderAnexos*» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, apoderado de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «*16RenunciaPoderEjercito*» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

² ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

³ «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

CUARTO: REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirva designar apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92e1e80dcc0c80625d90fa4ea87cb6c916bce0da3b0acb2eec2017e05b56019**

Documento generado en 23/05/2023 12:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**